



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 175.
Requisitos mínimos de
liquidez. Integración con
cartas de crédito "stand-by".
Normas complementarias

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Sustituir, con vigencia a partir del 1.1.98, el punto 3.2. de la Sección 3. Integración, de las normas sobre Requisitos mínimos de liquidez (T.O.) -texto según el punto 2. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2636-, por el siguiente:

"3.2. La integración en los conceptos admitidos solo resultará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del requisito mínimo de cada período:

Concepto	Máximo computable -en %-
a) Puntos 3.1.1. y 3.1.4. (en conjunto)	100
b) Puntos 3.1.2., 3.1.3., 3.1.5. y 3.1.7. a 3.1.11 (en conjunto)	80
c) Punto 3.1.5. (dentro del margen precedente)	10
d) Punto 3.1.7. (dentro del margen del 80%)	5
e) Puntos 3.1.9. y 3.1.11. (dentro del margen del 80%)	30
f) Punto 3.1.6.	50

Cuando se opte por utilizar el concepto previsto en el punto 3.1.6., se requerirá que el importe de las pertinentes cartas de crédito alcance, como mínimo, a dos veces la suma computada como integración."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi
Subgerente de Normas
para Entidades Financieras

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras